

APELA

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción

Carlos Álvarez Cid, en representación de **la Ilustre Municipalidad de Laja**, en autos sobre recurso de protección **rol 505-2021**, a US.I. respetuosamente digo:

Que vengo en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de 16 de junio del presente año, que acogió el recurso incoado en contra de la Ilustre Municipalidad de Laja, solicitado desde ya la revocación de la misma por las consideraciones que se pasan a expresar.

Este I. tribunal asumió más allá de lo propuesto por los recurrentes, el concepto de protección medioambiental de la Laguna La Señoraza, en la medida tomando declaraciones genéricas y “confusas” del recurso como se califican en el considerando sexto del fallo, prescindió de todos los antecedentes objetivos que se hicieron valer, para concluir en el párrafo segundo del considerando 18° que *“Bajo tales premisas, si un proyecto inmobiliario pretende levantarse en las inmediaciones de un humedal, como quiera que esta Corte ha llegado al convencimiento que la Laguna La Señoraza constituye un humedal que debiera estar siendo protegido, independiente de su calificación como humedal urbano, pudiendo verse alterado el ecosistema que lo circunda, o incluso propiciarse la destrucción de los múltiples ecosistemas que en ella habitan, con la contaminación progresiva del aire, agua, suelo, y un riesgo cierto de desaparición de la biodiversidad, particularmente en su fauna, por el ruido, el polvo, los desechos, o incluso por el aumento del asentamiento humano; no tomar resguardos en orden a la protección de la misma constituye una omisión ilegal de los órganos públicos que relacionados con un proyecto inmobiliario son incapaces de velar por un desarrollo sustentable de los asentamientos humanos.”*.

La antedicha oración refleja el espíritu del I. Tribunal que da cuenta de su íntima convicción de la “necesidad” de proteger el medioambiente en general y el cuerpo de agua individualizado en particular, más allá de consideraciones técnicas o jurídicas que son las propias de un tribunal de justicia.

En efecto si se recorren los considerandos noveno y siguientes, que son aquellos que dan cuerpo al razonamiento de la I. Corte, en realidad nada hacía presagiar el devenir resolutivo del fallo que se impugna.

El **considerando noveno** deja constancia de que la Laguna La Señoraza *“carece de declaración de humedal protegido ...”*.

El **considerando décimo** advierte que *“no ha habido por parte del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural mayor interés en los hallazgos bioantropológicos encontrados en sector norte de la Laguna La Señoraza;”,* que *“el certificado de informaciones previas en junio de 2020, donde se constata que de acuerdo al Plan Regulador Comunal que data del año 2008, el terreno donde se desarrollaran las obras no es área de riesgo, ni área de protección, ni zona de conservación, ni zona típica; del informe técnico que adjunta y que data de marzo de 2021, se puede apreciar que Los Guindos II enfrentan la Laguna La Señoraza, en tanto respecto de Los Guindos I hay una población de por medio.”*.

El considerando **Undécimo** describe los objetivos de la Ley 19.300, señala definiciones que ésta entrega y transcribe diversas de sus disposiciones; el **Duodécimo** hace lo propio con el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contenido en el Decreto 40 de 2013; el considerando **Décimo Tercero** se refiere a la Ley 21.202 concerniente a humedales urbanos - que es aquella calificación que la propia sentencia señaló que no tenía la Laguna La Señoraza -, y su relación con la Ley General de Urbanismo y Construcciones, haciendo luego referencia al Reglamento de la antedicha Ley, alguna de cuyas

normas también transcribe; luego en el **Considerando Décimo Cuarto** trae a colación Decreto 771 del año 1981, se promulgó en nuestro país la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional; en el **Considerando Décimo Quinto** transcribe diversas normas de la Ley Orgánica de Municipalidades que se refieren a la materia medioambiental; en el **Considerando Décimo Sexto** incorpora disposiciones de las Circulares 427 de octubre de 2020 y 180 de abril de 2020 emanadas de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en relación con la ley 21.202; y, finalmente, el **Considerando Décimo Séptimo** trae a Estrados, la Ordenanza Medio Ambiental y de Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Laja de 2016.

Pues bien, esta extensa recopilación de normativa ambiental - con la excepción que se indicará -, se encuentra empíricamente desconectada con el presente proceso, en la medida que la sentencia no subsume los hechos de la causa en tales cuerpos legales y, por lo tanto, nada concluye sobre la legalidad o ilegalidad del obrar de mi mandante en relación a tales normas.

En consecuencia, siendo encomiable el esfuerzo compilatorio efectuado, poco o nada aportan al acogimiento de las pretensiones de los recurrentes, pues no mediando el concatenamiento de la norma abstracta con la acción pretendidamente infractora, no es posible establecer ilegalidad o arbitrariedad en el obrar del Municipio.

Pero, como se indicó, existe una excepción a la desapego entre ley y hechos antes referido y ello se da con la Ordenanza Medioambiental Municipal a cual la sentencia hace referencia, junto con un Estudio de Avifauna que parece en la página web del Municipio.

Es menester hacer presente que la referida Ordenanza no figura ni por asomo en el recurso que da origen a este proceso, siendo esta Corte quién trae tales

antecedentes a colación al tiempo de dictar sentencia y razona en base a la misma para concluir en el acogimiento del recurso.

Tal circunstancia no es baladí, por cuanto, en el presente caso, el espíritu indagatorio del I. Tribunal pugna con el principio de bilateralidad del proceso, en la medida que esta parte no tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de tal antecedente que, por primera vez, aparecen al tiempo de fallarse la causa.

El carácter desformalizado del recurso de protección no debe trastocar el principio básico del debido proceso como ha ocurrido en la especie, dónde recién con una sentencia adversa y en el escrito de apelación, podemos pronunciarnos sobre el único antecedente normativo vinculado con la materialidad fáctica del recurso.

Con todo y abordado el considerando que a tal Ordenanza concierne, el Municipio tiene la facultad de requerir solicitudes de pertinencia, en la medida que el proyecto a desarrollar merezca dudas en cuanto a la procedencia de calificación ambiental, correspondiendo a la empresa que construye el materializar el cumplimiento de lo anterior. Pues bien, en la especie y tal como se acredita de documento acompañado en folio 28, la empresa encargada de la construcción de los inmuebles, obrado a través de la Consultora Nexum, solicitó tal pertinencia ambiental respecto del proyecto inmobiliario, con lo cual se cumple a cabalidad con el propósito cautelar de la Ordenanza Medioambiental.

Lo anterior fue ignorado en la sentencia, en circunstancias que, con tal proceder, se cubre a cabalidad las inquietudes de los recurrentes así como los de la I. Corte, ya que sería la autoridad ambiental quien determinaría la procedencia de someterse a algunos de los mecanismo de evaluación que contempla la ley 19.300 y su Reglamento.

En lugar de aquello se prefirió imponer tal evaluación a través de una sentencia, sin más antecedentes que los pareceres de los recurrentes y la convicción de los sentenciadores, formada en un procedimiento no idóneo para establecerla de manera fundada y razonada, pues la mera compilación de normas legales no es suficiente para sustentar la dictación de una resolución que impone un gravamen relevante a cualquier proyecto, en circunstancias que bien pudo no ser necesario ni pertinente.

El necesario y delicado equilibrio entre lo que se pide y lo que se da en el marco de un proceso de protección de garantías constitucionales, no debe sostenerse en meras percepciones más o menos fundadas, si se cuenta con un órgano técnico con lo es el Servicio de Evaluación Ambiental quién sin duda será más certero, preciso y técnicamente sustentado.

POR TANTO, A US.I. RUEGO se sirva tener por interpuesto el presente recurso de apelación y concederlo para ante la E. Corte Suprema, a efectos de que dicho Tribunal conozca del mismo, lo acoja y revoque la sentencia apelada, resolviendo que se desestima el recurso protección deducido en contra de mi representada.